Constancia: A Despacho para resolver. 26 de octubre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00400- 00.
Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 28 octubre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. Del hecho cuarto no es claro al indicar respecto de que periodos adeuda con día, mes y año el demandado a la fecha y cuál es el valor del canon dado que el contrato ha presentado prorrogas.

3. No es claro las sumas indicadas en el hecho cuarto respecto de que contrato hace referencia de los incrementos de los cánones de arrendamiento.

4. Se tiene que visto que las pretensiones no son claras con los hechos, deberá adecuar la misma indicando día, mes y año adeudado con su respectivo aumento y de cual contrato de arrendamiento hace referencia.

5. Teniendo en cuenta que la presente demanda no se persiguen medidas cautelar, no fue acreditado la remisión de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

6. No se tiene certeza respecto a la estimación de la cuantía dado que de los hechos y pretensiones no se indica con claridad las sumas periódicas que adeuda.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado de Sandra Patricia Arbeláez García con cc 66.941.666 en contra de Fundación colegio Cristiano Shalom con nit 900.004.895, Ana Milena

Villamizar Tamayo con cc 41.912.667 y Jorge Tulio Jiménez Vega con cc 7.540.262, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Libardo Porras Sarache con cc 16.615.893 y T.P. 35.397 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante, solo para efectos de esté auto.
/Egh

Se notifica por estado el 29 octubre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a010246a078919a17c3fdd718e04006b7f74517dfb31f330a37483b7522281ca
Documento generado en 28/10/2020 01:07:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica